

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2/2014

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL LAZALDE
RAMOS EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE
DURANGO**

**RESPONSABLES: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y
PROMOCIÓN DE INGRESOS DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce

VISTOS para resolver los autos del juicio precisado en el rubro, promovido por Miguel Ángel Lazalde Ramos, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, a fin de controvertir omisiones de los órganos financieros nacional y estatal del instituto político de referencia, mismas que se encuentran relacionadas con la supuesta falta de entrega de ministraciones conforme al presupuesto partidista de egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes:

a) Designación de Presidente Sustituto del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Durango. El quince de octubre de dos mil once, Miguel Ángel Lazalde Ramos fue designado como Presidente Sustituto del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido político en Durango, con motivo de la renuncia con carácter de irrevocable presentada por Armando Yáñez Roacho, quien hasta entonces ostentaba ese cargo partidista.

b) Solicitud de ministraciones. El treinta de diciembre de dos mil trece, Miguel Ángel Lazalde Ramos, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, presentó solicitud ante la Secretaría de Finanzas estatal de ese partido político, a efecto de que le fueran entregadas las ministraciones que le correspondían al citado comité municipal, por los meses de julio, septiembre y noviembre del dos mil trece.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, Miguel Ángel Lazalde Ramos, con el carácter ya referido presentó ante la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Recepción, trámite y sustanciación. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de enero de dos mil catorce, la Titular de la Secretaría

de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, remitió las constancias respectivas y rindió el informe circunstanciado correspondiente.

Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-JDC-2/2014** a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil catorce, el Magistrado de esta Sala Superior encargado de la instrucción radicó el expediente y requirió a los órganos señalados como responsables, cierta información vinculada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación.

Desahogo del Titular de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El inmediato diecisiete de enero, dicho funcionario presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por medio del cual rindió el informe circunstanciado que le fue requerido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante controvierte omisiones atribuidas a dos órganos del orden nacional y estatal, de un partido político que, en su concepto, están vinculadas con el financiamiento público de un partido político nacional respecto de uno de sus órganos del ámbito municipal.

Además de lo señalado, la hipótesis de competencia relacionada con actos como los que se reclaman en la presente vía, no está prevista expresamente a favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que la competencia corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación.

SEGUNDO. *Improcedencia del juicio ciudadano.* En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se advierta de oficio, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 9, y 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enseguida se analiza si en el presente caso se actualiza la invocada por uno de los órganos señalados como responsables, respecto del cumplimiento al principio de definitividad que debe observarse en los medios de impugnación en materia electoral.

En su informe circunstanciado, el Titular de la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática advierte, que en el presente caso el actor estuvo en aptitud de acudir ante la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, a fin de combatir las omisiones atribuidas a los órganos financieros nacional y estatal, con motivo de la supuesta falta entrega de ministraciones correspondientes a los meses de julio, septiembre y noviembre de dos mil trece, del presupuesto partidista de egresos para el ejercicio fiscal de esa anualidad.

Esta Sala Superior considera **fundada** la causal de improcedencia invocada por el órgano responsable, la cual está prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos b), y d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado en presente medio de impugnación, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, incisos b), in fine y d) de la Ley adjetiva federal citada establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales los actos impugnados pudieran ser modificados, revocados o anulados, cuando sea acogida la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la ley citada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-2/2014

electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa y defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal contexto, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas locales, así como las contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la

capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número **5/2005**¹ de rubro:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, el actor señala como actos impugnados las omisiones de los órganos de finanzas nacional y estatal, en Durango, del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de que, alega, no le fueron entregadas las ministraciones de los meses julio, septiembre y noviembre, todos del año dos mil trece, que le correspondían al Comité Ejecutivo Municipal de dicha entidad federativa, conforme al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal de esa anualidad.

Para esta Sala Superior, el principio de definitividad que rige en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue inobservado por el actor, al pasar por alto lo previsto en los artículos 16, inciso a), y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 436 y 437.

Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se prevé lo siguiente:

“Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

...”

De lo anterior, es posible advertir con claridad que los actos partidistas que el actor reclama en esta vía, debieron ser impugnados ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la queja regulada por el artículo 17, inciso a), que ha sido transcrito, a través de la cual, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es competente para conocer, entre otros, de actos y omisiones reclamadas a los órganos o a los integrantes de los órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, el actor debió agotar la vía partidista antes señalada, siendo que ésta era apta para impugnar las omisiones que combate en esta instancia.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que el actor promueva, *per saltum*, el presente juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, pues en el caso no se justifica dicha excepción al principio de definitividad.

Esto es así porque, en oposición a lo argumentado por el actor, los actos impugnados no deben ser revisados por esta Sala Superior por el simple hecho de tratarse de cuestiones de financiamiento público de los partidos político nacionales, pues en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos y en cumplimiento del principio de definitividad, la instancia partidista debe ser agotada previamente al presente juicio.

De otra parte, aun cuando el promovente se haya equivocado en el medio de impugnación elegido para la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para no dar cauce alguno a la demanda presentada, toda vez que las inconformidades planteadas en la misma, son susceptibles de análisis, como ya se precisó, por la vía de la queja prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 17, inciso a), por tanto, lo procedente es ordenar dar el trámite que corresponda conforme al mencionado recurso, sin que esto implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación partidista de mérito.

Lo anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia **1/97²** emitida por esta Sala Superior, con el rubro:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 y 435.

En dicha tesis, a la vez que se hace una interpretación extensiva del derecho fundamental a la impartición de justicia, consagrado en los artículos 17, en relación con los diversos numerales 116, 122 y 124 de la Constitución federal, se observa cabalmente el sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia jurisdiccional electoral, en concordancia con la estructura federal del Estado mexicano.

Precisado lo que antecede, se debe apuntar que lo mismo opera respecto de la reconducción de los medios de impugnación federal, a medios intrapartidistas, toda vez que, de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus estatutos, los medios internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de los mismos.

En atención a las anteriores consideraciones, se debe estimar que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, en aplicación de la jurisprudencia **12/2004**³ de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE**

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 y 438.

REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a)** que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b)** que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse al acto o resolución, y
- c)** que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman, pues en el escrito de demanda se identifican las omisiones impugnadas, mismas que han quedado precisadas en la presente resolución; se evidencia claramente la voluntad del enjuiciante de inconformarse contra dichas omisiones; asimismo, con el reencauzamiento de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que no compareció tercero interesado a formular alegaciones.

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente el reencauzamiento de este medio, a la queja prevista en el artículo 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el entendido de que, se insiste, ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia de la misma, lo que corresponderá resolver al órgano partidista competente.

De igual forma, lo expuesto no implica la imposibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente, por lo que quedan a salvo los derechos del demandante.

En consecuencia, se deberá reencauzar el presente medio de impugnación, al recurso de queja previsto en el artículo 17, inciso a), del citado Reglamento, que es competencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que dicho órgano sustancie la demanda en esa vía y, en su oportunidad, emita la determinación que conforme a su normativa interna corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Lazalde Ramos, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Durango.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor; **por oficio**, a los órganos partidistas responsables; **por oficio**, con la demanda original y sus anexos, así como con el original de los informes circunstanciados rendidos y sus anexos, previa copia autorizada que se deje en autos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por**

estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-2/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA